

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

Luis E. Lebrón
Laureano

Recurrente

v.

Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Recurrido

KLRA201500895

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-1410-15

Sobre:
Revisión
Administrativa

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2015.

I

El 16 de agosto de 2015 Luis E. Lebrón Laureano, confinado en la Institución Ponce Máxima bajo la tutela del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó ante nos un recurso de *Revisión Judicial*. Solicita la revocación de la denegatoria del Departamento de Corrección y Rehabilitación de venderle cigarrillos y acceso al área de fumar establecida en dicha institución. Entiende que procede la aplicación de la determinación de un Panel hermano a favor de otros confinados -- KLRA201201045--, ordenando la venta de cigarrillos. Por no existir razones para variar la determinación recurrida, *confirmamos* la misma.

II

A

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que las decisiones de los organismos administrativos

gozan de gran deferencia por lo que se presumen correctas.¹ Esta deferencia es reconocida por la experiencia y la pericia que tiene la agencia sobre las leyes y los reglamentos que administra.² Como tribunal revisor debemos respetar ese conocimiento y también la experiencia acumulada por la agencia. Esto significa, que en casos como este, la aplicación de un reglamento especializado de una agencia, debemos limitar nuestra intervención a determinar si: (1) el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos de la agencia están razonablemente sostenidas por la prueba; (3) y si las conclusiones de derecho del organismo son correctas.³ En otras palabras debemos determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción.⁴

Todo lo anterior quiere decir que la deferencia judicial que disfruta la agencia solo cede si encontramos al menos una de las siguientes circunstancias: (1) que la decisión del organismo administrativo no está basada en evidencia sustancial; (2) que la agencia erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que regula; (3) que la agencia actuó de manera arbitraria, irrazonable o ilegal; (4) que la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales.⁵ Si luego de revisar la totalidad del expediente encontramos que no está presente ninguna de las circunstancias de la lista anterior, como tribunal revisor, estamos obligados a respetar el remedio que seleccionó la agencia encargada, aunque otros fueran posibles.⁶

¹ *Borschow Hosp. v. Junta de Planificación*, 177 D.P.R. 545, 566 (2009).

² *Misión Ind. v. J.C.A.*, 145 D.P.R. 908, 929 (1998).

³ *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 D.P.R. 867, 883 (2010); *Rivera v. A & C Development Corp.*, 144 D.P.R. 450, 460-461 (1997).

⁴ *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 D.P.R. 177, 187 (2009); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 122 (2000). Véase además, *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 D.P.R. 603, 626 (2012) (Opinión de conformidad de la juez Rodríguez Rodríguez).

⁵ *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716, 729 (2005); *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 D.P.R. 599, 617 (2005).

⁶ *Otero v. Toyota*, *supra*.

B

En el 1993 se aprobó la *Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos* que prohíbe fumar en determinados lugares. Su propósito es salvaguardar la salud y disminuir “las enfermedades relacionadas con la inhalación de humo que emiten los cigarrillos o productos elaborados con tabaco”, de los no fumadores.⁷ Su Art. 3 (a) expone los lugares o locales afectados por la prohibición. Entre ellos, los “edificios públicos, departamentos, agencias e instrumentalidades públicas.” Su Art. 5 indicaba los requisitos que deberían cumplir los lugares sujetos a dicha ley, de desear habilitar y destinar áreas para fumar. Estos eran: “(a) el área de fumar estará claramente identificada por rótulos o anuncios; (b) los sistemas de ventilación deberán adecuarse para impedir el movimiento del humo del área de fumar a las áreas de no fumar; (c) el área de fumar debe ser, en lo posible una abierta y ventilada. En caso de que la misma sea un área cerrada, deberá habilitarse con extractores y purificadores de aire; (d) el área debe estar provista con ceniceros y extintores de incendio; (e) en el caso de planteles de enseñanza hasta el duodécimo grado, las áreas designadas para fumar sólo serán accesibles a maestros y empleados.”⁸

Posteriormente, la Ley Núm. 66-2006 (Ley Núm. 66), enmendó *Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos*, con el fin de incluir “una prohibición total de fumar en determinados lugares donde es mayor el riesgo para los fumadores pasivos y en lugares de alto riesgo para la seguridad de las personas que frecuentan los

⁷ Exposición de Motivos, Ley 44 de 4 de agosto de 1993.

⁸ En el mismo año que se promulgó la aludida disposición, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos estableció en *Helling v. McKinney*, 509 U.S. 25 (1993), que procedía una acción de violación de derechos civiles ya que, de cumplir con los requisitos allí establecidos, estar el sujeto a ser fumador pasivo constituiría un castigo cruel e inusitado en violación a Octava Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.

mismos.”⁹ Es preciso señalar que entre las enmiendas promulgadas se dispuso que: “[l]as autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, sin que se afecte la salud de aquellos confinados o confinadas que no fumen.”¹⁰

En el ejercicio de dicha facultad y conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos,¹¹ en el 2007 la Administración de Corrección promulgó el Reglamento 7307, aplicable a todas las instituciones carcelarias bajo su autoridad.¹² El mismo regulaba la práctica de fumar en dichas instalaciones. Aunque dicho Reglamento contenía una prohibición absoluta de fumar,¹³ se incluyeron unas disposiciones de aplicación transitoria --2 de marzo de 2007 al 1 de junio de 2007-- entre las que se encontraban las siguientes:

5. Se establecerán áreas separadas para fumar en las oficinas, facilidades, instituciones correccionales, áreas médicas, campamentos, Hogares de Adaptación Social y programas para uso exclusivo de los empleados y de los miembros de la población correccional. Estas áreas serán abiertas y estarán debidamente rotuladas como "Área para Fumar".

* * * * *

7. Los miembros de la población correccional no podrán fumar, por ningún motivo, en ninguna otra área de la institución. Durante la transición, los confinados ubicados en instituciones de máxima seguridad sólo podrán fumar durante el período de recreación activa, siempre y cuando ésta sea al aire libre.

Transcurrido menos de un año desde su promulgación, el Reglamento 7307 fue derogado por el Reglamento 7435. En síntesis, mantuvo la prohibición total de fumar de su predecesor, y eliminó las disposiciones transitorias. En el 2009, nuevamente se

⁹ Exposición de Motivos, Ley 66 de 2 de marzo de 2006.

¹⁰ 24 L.P.R.A. § 895.

¹¹ 3 L.P.R.A. § 2101 et seq.

¹² Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones de Corrección, aprobado el 1 de marzo de 2007.

¹³ Art. VII (A), pág. 4.

derogó el Reglamento existente y en su lugar comenzó a regir el Reglamento 7716. De este último llama la atención que añadió en el inciso (A) del Art. VII, las normas para la designación de áreas de fumar. Disponía:

El superintendente a cargo de la institución correccional **deberá** habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.
- b. Áreas debidamente rotuladas
- c. Que contenga extintores y ceniceros
- d. Área cerrada con extractores de aires y purificadores

Fue durante la vigencia del Reglamento 7716 que un grupo de confinados solicitó la *Revisión Judicial* en el caso KLRA201201045, en la que un Panel hermano resolvió que dicha disposición “era de carácter mandatorio y [que] obliga[ba] a la agencia a habilitar un área de fumadores cumpliendo con los requisitos antes mencionados.”¹⁴ Sin embargo, el 12 de junio de 2014, efectivo el 11 de julio de 2014, se promulgó un nuevo Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en el Departamento de Corrección y Rehabilitación y las Instituciones de Corrección. El mismo, numerado 8482, enmendó el inciso (A) del Art. VII para que estableciera:

El superintendente a cargo de la institución correccional **podrá** habilitar y destinar un área para fumar en sus facilidades, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Ventilación adecuada que impida el movimiento del humo a áreas de no fumar.
- b. Áreas debidamente rotuladas.
- c. Que contenga extintores y ceniceros

III

Aplicada dicha normativa a los hechos de este caso, procede confirmar el dictamen recurrido. La Agencia actuó dentro del marco de sus funciones, sin incurrir en abuso de discreción.

¹⁴ Sentencia KLRA201201045, pág. 3.

Según se desprende de la normativa previamente esbozada, el Reglamento 8482 sin duda efectuó cambios significativos a la norma que dio base a la interpretación a la que llegó este Tribunal en el caso -- KLRA201201045--. De manera que, la determinación aquí recurrida fue conforme a lo establecido en dicho Reglamento.

Resta mencionar que aunque nos preocupan las alegaciones de que conceder la venta de cigarrillos solamente a los confinados que fueron parte del recurso -- KLRA201201045 --, constituiría un trato desigual, no estamos en posición de evaluar la sostenibilidad de dichas circunstancias a la luz del nuevo Reglamento y de la controversia ante nuestra consideración.

IV

Por todos los fundamentos antes expresados, *confirmamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones